



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2022-00026	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Jonnis María Ceballos Quiñones <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO DESVINCULA DECISION-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	31/08/2022
2022-00172	POPULAR	<b>Demandante:</b> Darío Landázuri Cuero <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	01/09/2022
2022-00291	CONCILIACION PRE JUDICIAL	<b>Demandante:</b> Seneida Judith Bastidas Valencia <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION PRE JUDICIAL	01/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Desvincula una decisión y ordena correr traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Jonnis María Ceballos Quiñones

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00026-00

1.- Mediante auto del 18 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto admitió la demanda de la referencia, y ordenando el trámite correspondiente (Folio 75 - 83 del archivo 002 del expediente digital).

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se abstuvo de presentar su escrito de contestación de la demanda (Folio 83 del archivo 002 del expediente digital).

3.- Mediante auto calendado el 18 de enero de 2022, el Juzgado de origen decidió remitir por competencia territorial el asunto de referencia, siendo avocado por este Despacho mediante auto del 19 de abril de 2022 donde igualmente se decidió fijar como fecha y hora de audiencia inicial **el día 06 de septiembre de 2022, a las once en punto de la mañana (11:00 am)**

4.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

**“1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir*

*sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*"  
(Énfasis fuera de texto)"

5.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

6.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6056 del 5 de febrero de 2019, a través del cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales que devengó la señora Jonnis María Ceballos Quiñones durante el último año en que adquirió el estatus de pensionada.

7.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

8.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

9.- Por último, se ordenará desvincular lo decidido por este Despacho, respecto de la fijación de fecha y hora de audiencia inicial, toda vez que se dará aplicación al trámite de sentencia anticipada consignada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desvincular los numerales TERCERO Y CUARTO del auto calendarado el 19 de abril de 2022 en lo relativo a la fijación de fecha y hora de realización de audiencia inicial el día seis (06) de septiembre de 2022, a las once en punto de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

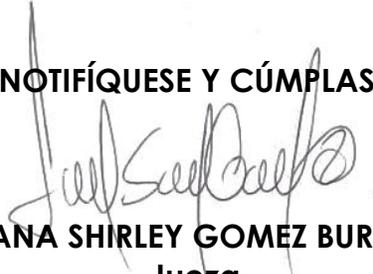
**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con

las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión  
**Acción** Popular  
**Accionante:** Darío Landázuri Cuero  
**Accionado:** Municipio de Tumaco  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2022-00172-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 31 de agosto de 2022, procede este despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES**

1.- Corresponde a este Juzgado incorporar las pruebas decretadas en debida forma en aras de continuar con el trámite del proceso, conforme el auto de fecha 28 de julio de 2022.

2.- Ahora bien, encontrándose las pruebas debidamente allegadas y practicadas en el expediente, sin encontrar vicio que afecte con alguna nulidad la presente etapa, y vencido el término para la práctica de pruebas, se dará traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término que se contará a partir de los dos días siguiente a su notificación de conformidad a lo establecido por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al proceso las pruebas documentales, debidamente decretadas y practicadas por las partes intervinientes dentro de la presente acción constitucional y de oficio.

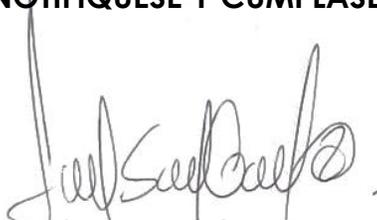
**SEGUNDO:** Dar por superada la etapa de práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Ordenar a las partes, para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen sus escritos de alegaciones finales si a bien lo tienen, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Informar a las partes, y al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas, dentro del horario laboral, al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

**Asunto:** Decide Conciliación Prejudicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Seneida Judith Bastidas Valencia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-3333-001-2022-00291-00

**Tema:** Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-181949 del 30 de marzo de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos y celebrado entre el SENEIDA JUDITH BASTIDAS VALENCIA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE TUMACO, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 30 de marzo de 2022, solicitando ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los

Juzgados Administrativos de Pasto- Reparto<sup>1</sup>, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 95 Judicial I Administrativos de la ciudad de Pasto.

2.- Con fecha 06 de junio de 2022<sup>2</sup>, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, no obstante se decidió en primera instancia suspender la respectiva diligencia con motivo a que la parte convocante corrija las formalidades procesales del caso, y en consecuencia otorgue nuevamente y en debida forma el poder a su apoderado judicial para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

3.- Posteriormente, en fecha 13 de junio de 2022<sup>3</sup>, se llevó a cabo reanudación de la audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

*“(...) En el caso de la señora Seneida se tiene en cuenta como fecha de solicitud de las cesantías el 28 de noviembre de 2018, fecha de pago de las mismas, el 9 de abril de 2019. Un total de días de mora, de 28 días. Una asignación básica aplicable, se tuvo en cuenta para la liquidación de \$2.218.240. **Un valor de mora, de \$2.070.348, valor sobre el cual se está dispuesto a conciliar por el 100%.** De igual forma como ya lo venia manifestando se tiene que de llegarse a un acuerdo conciliatorio la suma reconocida será pagada un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial y no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación. De igual gorma en cuanto a los intereses se tienen que estos no serán causados salvo que una vez vencido el mes que solicita mi representada para efectuar el pago, éste no se haya realizado y se indica de igual manera que la suma reconocida será con cargo a títulos de tesorería conforme a lo establecido en la Ley 1955 de 2019”*

3.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante correo electrónico remitido el 16 de junio de 2022<sup>4</sup>, fue allegado a este Despacho para lo de su conocimiento.

---

<sup>1</sup> Ver folios 2 a 4 del Archivo 002 del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 256 a 257 Anexo 006

<sup>3</sup> Folios 280 a 286 Anexo 006

<sup>4</sup> Ver archivo 005 del expediente digital

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- COMPETENCIA**

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

### **2.- TEMA PRINCIPAL**

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

### **3.- PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora SENEIDA JUDITH BASTIDAS VALENCIA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivas apoderados judiciales, llevado a cabo el día 13 de junio de 2022 ante la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto.

### **4.- EL CASO SUB – EXAMINE**

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

*“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y*

*contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

### **1.- AUTORIDAD COMPETENTE**

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

### **2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada en diciembre de 2021, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

### 3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 28 de diciembre de 2021 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante mediante Resolución N.º 6036 del 30 de enero de 2019, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

**“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

### 4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a las mandatarias judiciales respectivamente<sup>5</sup>. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe

---

<sup>5</sup> Ver folios 163 -164, 243 – 244, 251, 266 - 267, y 278 del archivo 006 del expediente digital.

concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto<sup>6</sup>.

## 5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 6036 del 30 de enero de 2019<sup>7</sup>, la Alcaldía Municipal de Tumaco - Secretaría de Educación Prestaciones sociales, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva en favor de la señora Seneida Judith Bastidas Valencia.

En diciembre de 2021, la actora solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

*“(...) se tiene en cuenta como fecha de solicitud de las cesantías el 28 de noviembre de 2018, fecha de pago de las mismas, el 9 de abril de 2019. Un total de días de mora, de 28 días. Una asignación básica aplicable, se tuvo en cuenta para la liquidación de \$2.218.240. **Un valor de mora, de \$2.070.348, valor sobre el cual se está dispuesto a conciliar por el 100%.**”.*

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 245 del archivo 006 del expediente digital, según la cual, el Comité de

---

<sup>6</sup> Ver folios 245 del archivo 006 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver folios 21 a 22 del archivo 006 del expediente digital.

Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

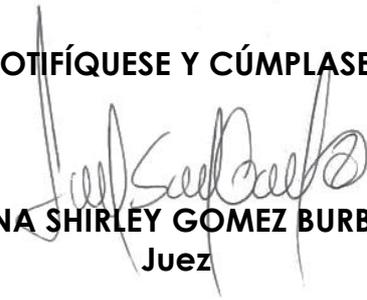
**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) entre la señora SENEIDA JUDTH BASTIDAS VALENCIA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el MUNICIPIO DE TUMACO contenida en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL \_ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a la señora SENEIDA JUDTH BASTIDAS VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.123.422 de Barbacoas, la suma de \$2.070.348, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Juez